

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIAK GONZALEZ

Montevideo, veintiséis de febrero de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados "SOLER GARMENDIA, JORGE Y OTROS C/ BANCO DE MONTEVIDEO S.A. Y OTROS - INOPONIBILIDAD DE PERSONERIA JURIDICA - PAGO EN DOLARES - CASACION", IUE: 41-199/2003, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos; por un lado, por los codemandados Jorge, Dante y José Peirano Basso; y, por otro, por el coactor Antonio Roque Jesús Nadeff, contra la sentencia definitiva No. 322/2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6o. Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva No. 2 del 13 de febrero de 2012, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2o. Turno acogió la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Banco de Montevideo, Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario, Banco La Caja Obrera y Alba Vanda Basso, desestimando la demanda de autos y las de los acordonados, sin especial condenación (fs. 4271-4306).

II) Por sentencia definitiva No. 322 del 26 de noviembre de 2012, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6o. Turno falló:

"Revócase la recurrida y, en su lugar, condénase al Banco de Montevideo, al Trade and Commerce Bank, a los Sres. Dante, Jorge y José Peirano Basso y a los sucesores del Sr. Jorge Peirano Facio, en forma solidaria, a indemnizar a los actores, como pérdida de una chance que se estima en el 50%, mediante el pago de las sumas correspondientes, según lo consignado en el Considerando II.1.2). Sin especial condenación procesal..." (fs. 4454-4503).

III) Contra dicha sentencia, los codemandados Jorge, Dante y José Peirano Basso, por una parte; y, por otra, el coactor Antonio Roque Jesús Nadeff, dedujeron sendos recursos de casación.

Los mencionados codemandados manifestaron que, en su opinión, el Tribunal infringió los arts. 83 y 391 de la Ley No. 16.060; 362 y 363 del C. de Comercio; 140 del C.-G.P.; 1319 y 1331 del C. Civil; y las demás normas en materia de solidaridad de las obligaciones en sede de responsabilidad contractual o extracontractual.

En tal sentido, articularon, en lo medular, los siguientes agravios:

a) La Sala perdió de vista que el T.C.B. era un banco constituido bajo las Leyes de las Islas Caimán desde el año 1989, con autorización para realizar todo género de operaciones y negocios bancarios fuera del territorio de las islas, lo que, normalmente, se conoce como entidad poseedora de licencia B, esto es, solo podía realizar su actividad financiera con no residentes (banco off shore) de las Islas Caimán. Además, no existía normativa nacional vigente que impidiera el acceso de los clientes a invertir en certificados de depósitos en una entidad de operación off shore gestionada como simple mandataria por un banco de plaza.

b) El Tribunal realizó una errónea valoración de la prueba al considerar que, en la modalidad de participación en certificado de depósito en T.C.B., los actores no eran

clientes de T.C.B. sino del Banco de Montevideo, siendo este último cliente del T.C.B. a partir de la "recolocación" de los dineros de los actores en el banco off shore.

c) Hasta la fecha de la intervención, el T.C.B. no dejó de honrar sus obligaciones; por ello, fue asistido financieramente por la institución del grupo que gozaba de mayor liquidez, es decir, por el Banco de Montevideo. Dicha asistencia fue comunicada al Banco Central y fue respaldada con carteras de crédito de primera calidad y con bienes personales de los miembros de la familia Peirano. Así ocurrida la intervención, fue el Banco Central quien no permitió que el Banco de Montevideo asistiera financieramente al T.C.B., sin perjuicio de que nunca observó ni impidió que se continuaran ofreciendo y vendiendo participaciones de certificados de depósito en la citada banca off shore.

d) Tampoco se puede sostener que los actores no fueron debidamente informados de la real magnitud del riesgo que implicaba la colocación a plazo fijo en otro banco ajeno a la plaza, máxime si se tiene en cuenta que muchos de los reclamantes tenían perfil de inversores o conocían la operativa, la mecánica y los créditos obtenidos.

e) El razonamiento equivocado del tribunal ad quem en lo relacionado con la imputación solidaria de responsabilidad trajo aparejado que infringiera la regla de derecho contenida en el art. 140 del C.G.P., ya que omitió realizar el examen de los elementos probatorios que, supuestamente, determinaban la responsabilidad proporcional de los demandados.

f) El art. 391 de la Ley No. 16.060 no resulta aplicable al sub examine, puesto que la mencionada norma no consagra la responsabilidad objetiva de los directores de las entidades demandadas, sino que exige la verificación de dolo o culpa grave para que opere la imputación de responsabilidad, y tales extremos no se acreditaron en esta causa. Además, la norma citada refiere, exclusivamente, a la acción social de responsabilidad, y no a la acción individual.

g) El tribunal ad quem evaluó la conducta de los recurrentes como si la crisis económica por la que atravesó el Uruguay en el año 2002 no hubiese existido. Entonces, no aplicó en forma correcta el art. 83 de la Ley No. 16.060, puesto que, para afirmar que la conducta de aquéllos no fue diligente, debió haber ponderado el entorno social, político y bancario que existía en dicha época. En tal contexto, la conducta correcta desde el punto de vista técnico consistía en mantener la confianza, diciéndoles a los clientes que no retiraran sus fondos y que renovaran sus colocaciones, que fue, en definitiva, lo que hicieron los codemandados, para lo cual le informaron a sus clientes que las inversiones en el T.C.B. contaban con el respaldo del grupo (fs. 4523-4540 vto.).

Por su parte, el coactor Antonio Roque Jesús Nadeff se agravió, en síntesis, en los siguientes términos.

En la sentencia impugnada, se incurrió en incongruencia por restricción, habida cuenta de que no se resolvió su recurso de apelación, motivo por el cual no hubo pronunciamiento de segunda instancia acerca de sus pretensiones de condena. El actor dedujo su pretensión en una ampliación de demanda presentada el 7 de octubre de 2003 en los autos caratulados "Soler Alfaro, Andrés y otros c/ Banco de Montevideo S.A. (en liq.) y otros. Daños y perjuicios", I.U.E. 41-230/2003. En primera instancia, se desestimaron todas las pretensiones planteadas, incluyendo las del actor Nadeff, por lo que se interpuso el recurso de apelación en representación de todos los integrantes de la parte actora, de

todos los procesos acumulados, incluyéndose el del actor, lo que no se resolvió en segunda instancia, por lo cual existe claramente una incongruencia por defecto o restricción (art. 198 del C.G.P.), así como también vulneración del principio dispositivo (arts. 117, 120, 121 y 136 del C.G.P.) y del principio de tutela jurisdiccional efectiva (fs. 4542-4585 vto.).

IV) Ambos recursos fueron debidamente sustanciados, habiendo evacuado cada parte sus respectivos traslados.

V) Franqueados los recursos (fs. 4652), los autos fueron recibidos en este Alto Cuerpo el 24 de mayo de 2013 (fs. 4660-4660 vto.).

Por auto No. 1.051 del 31 de mayo de 2013, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 4661 vto.), quien consideró que, en atención a lo edictado en el art. 6 de la Ley No. 17.707 y a los fundamentos expresados en los recursos, nada tenía que observar en autos (fs. 4663).

Por decreto No. 1.142 del 12 de junio de 2013, se dispuso el pasaje de los autos a estudio (fs. 4665), al término del cual se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

#### CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por decisión unánime de sus miembros naturales, considera que los agravios expresados por los codemandados Jorge, Dante y José Peirano Basso no son de recibo y que los articulados por el coactor Antonio Roque Jesús Nadeff sí son recepcionables, por lo que desestimaré el recurso de casación interpuesto por los primeros y hará lugar al deducido por el segundo, en virtud de los fundamentos que expresaré a continuación.

II) Recurso de casación interpuesto por los codemandados Jorge, Dante y José Peirano Basso

Como la cuestión litigiosa es sustancialmente similar a las resueltas por la Corporación en sus sentencias Nos. 159/2009, 412/2009, 31/2010, 121/2010, 4.490/2011, 823/2012 y 912/2012, corresponde reiterar los fundamentos expresados en dichas oportunidades, por resultar trasladables al caso en análisis.

Así, la Suprema Corte de Justicia sostuvo:

"Refiriéndose a la responsabilidad de los Directores de las Sociedades Anónimas, expresaron Nuri Rodríguez y Carlos E. López Rodríguez al analizar el art. 391 de la Ley No. 16.060 que: 'Cuando los administradores o directores actúan en el marco de la Ley, diligentemente, dentro de los límites del objeto social y de acuerdo a las previsiones estatutarias, no contraen responsabilidad personal por el cumplimiento de actos de gestión y representación. Las consecuencias de sus actos recaen en la sociedad administrada. Su responsabilidad nacerá cuando, en la gestión de los negocios sociales y en la representación de la sociedad, incurran en la violación de disposiciones legales y/o estatutarias o cometan faltas de diligencia. La inercia de los administradores en el ejercicio de sus funciones, la negligencia en la observación de las obligaciones a su cargo también son fuente de responsabilidad. También, dispone la Ley que se genere responsabilidad por abuso de facultades, dolo o culpa grave' (Manual de Derecho Comercial Uruguayo vol. 4, Derecho Societario, t. 4, Organos Sociales, FCU, 2007, pág. 233)".

Al analizar el tema, Mercedes Jiménez de Aréchaga señaló que: 'El art. 391 inc. 1 sienta el principio general en la materia: el administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios resultantes directa o indirectamente de la violación de la Ley, el estatuto o el reglamento o por el mal desempeño de su cargo según el criterio del art. 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave' ('Temas de Derecho Societario' Diez años de la Ley de Sociedades Comerciales. Análisis y perspectivas, FCU, 2000, pág. 90).

Por los expuesto, de acuerdo al relevamiento fáctico, así como de las disposiciones normativas que regulan la materia, entiende la Corte que le asistió razón al Tribunal cuando consignó responsabilidad en forma solidaria a los co-demandados Dante y José Peirano Basso, en tanto su actuar resultó lesivo debido al mal desempeño que de sus cargos realizaron, cuando no actuaron con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (art. 83 Ley No. 16.060), lo que conduce a la solución desestimatoria postulada".

Este Colegiado comparte el análisis que realizó el Tribunal de la relación banco-cliente. Conforme a lo que resulta de los documentos que sustentaron los reclamos formulados, los promotores, siendo clientes del Banco de Montevideo S.A., adquirieron certificados de depósito en el T.C.B. El Banco de Montevideo no cumplió con la obligación de informar de forma veraz y completa la situación de iliquidez que presentaba el T.C.B., situación que, claro está, no le era desconocida, con lo cual privó a los actores de optar por otra inversión.

Aunque los accionantes suscribieron documentos en los que instruyeron al Banco de Montevideo a realizar por su cuenta, orden y riesgo la colocación de títulos emitidos por el T.C.B., la posterior emisión de custodias de sus inversiones y el cobro de los intereses correspondientes a dichos títulos, ello no eximía a aquél de su obligación de informar debidamente el riesgo que corrían con tales colocaciones y el peligro que existía en cuanto al reintegro de lo invertido.

Como con total acierto puso de relieve la Sala, los codemandados siempre fueron conscientes de las dificultades de liquidez que estaban padeciendo sus emprendimientos financieros, no obstante lo cual siguieron generando expectativas en sus clientes, captando sus inversiones y dirigiéndolas hacia un mercado al que, de haber actuado de acuerdo con la normativa nacional vigente, no podrían acceder o, al menos, no podrían haberlo hecho tan fácilmente como lo hicieron.

La profesionalidad de quien desempeña el cargo de director de un Banco supone un manejo adecuado de los riesgos y el cumplimiento estricto de las disposiciones que permiten controlarlo y acotarlo (cf. Ferrer Montenegro, Alicia, "Responsabilidad de los directores, accionistas, gerentes, funcionarios, auditores externos y calificadoras de riesgo frente a los clientes de los Bancos en situación de crisis", en LJU, Tomo 127, Sección doctrina, págs. 98 y 99; sentencia No. 246/2007 del T.A.C. 4o.), comportamiento que no se observó en la especie.

En tales coordenadas, la Corporación concuerda con el Tribunal en cuanto a que los hermanos Peirano Basso, en sus respectivas calidades de directores del Banco de Montevideo S.A. y del T.C.B., no se comportaron con la lealtad y la diligencia propias de un buen hombre de negocios (art. 83 de la Ley No. 16.060), por lo que deben responder solidariamente por el perjuicio causado (art. 391 de la citada Ley), (cf. Rippe, Siegbert, Sociedades Comerciales. Ley 16.060, 9a. edición, F.C.U., marzo de

2001, págs. 62 y 63; y Ferrer Montenegro, Alicia y Rodríguez Mascardi, Teresita, "La noción del buen hombre de negocios en la Ley No. 16.060", en Anuario de Derecho Comercial, Tomo 5, págs. 161 a 167).

III) Recurso de casación interpuesto por el coactor Antonio Roque Jesús Nadeff

III.1) La admisibilidad de la impugnación deducida

Al evacuar el traslado respectivo, su contraparte objetó la admisibilidad de este recurso por razón del monto mínimo legal habilitante de la casación, motivo por el cual corresponde analizar dicho punto con carácter previo a pronunciarse sobre el mérito.

La opinión de los Sres. Ministros de la Corporación se encuentra dividida. Todos coinciden en cuanto a que el recurso es admisible, pero arriban a esta conclusión por fundamentos diversos.

III.1.1) Por un lado, el Sr. Ministro Dr. Chalar entiende lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 numeral tercero del CGP vigente, no resulta procedente el recurso de casación contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare el importe equivalente a 4.000 Unidades Reajustables. Si bien se demanda en autos al Banco Central del Uruguay, no es de aplicación el requisito dispuesto en el artículo 268 inciso segundo del CGP vigente actualmente, en redacción dada por la Ley no. 18.172 del 31 de agosto de 2007, por no estar vigente a la fecha de promoción de la demanda en el año 2003. La modificación del año 2007 estableció que aquellos asuntos en que sea demandado el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, el recurso de casación será admisible si el monto del asunto supera el equivalente a 6.000 Unidades Reajustables (conforme la interpretación de la norma que postulo, y ha sido recepcionada por la mayoría de la Corporación en su actual integración)".

"En la especie, dado que el monto del asunto promovido por el Sr. Nadeff, según fuera estimado en la demanda supera el mínimo legal habilitante, por lo cual el recurso interpuesto es admisible en tal aspecto. La Corporación ha sostenido reiteradamente 'que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de la demanda (Cf. Sentencias Nos. 674/94, 769/96 y 114/97, entre otras), —y el monto o cuantía del asunto se acredita mediante el cumplimiento de la carga prevista en el art. 117 nal. 6 del Código General del Proceso— (Cf. Sentencias Nos. 876/96 y 999/96, entre otras)' (sentencia 1.779/2013)".

"En efecto, el monto del asunto planteado por el Sr. Nadeff el 7 de octubre de 2003 es de U\$S 46.566,92; valor del dólar pizarra en el BROU a la presentación de la demanda: \$U 28,65 valor de la Unidad Reajutable en octubre de 2013: \$U 221,57; de lo anterior surge que el monto del asunto asciende a 6.021,3 Unidades Reajustables. El monto del asunto fue estimado en el cuarto otrosí de la demanda, que remite al capítulo cuarto de la misma, en el cual se advierte que el total denunciado es el resultado de sumar el monto de la pretensión de cada uno de los tres litisconsortes activos facultativos comparecientes (cf. expediente acordonado I.U.E. 41-230/2003, otrosí cuarto, a fs. 522, y fs. 520, 476, 476 vto. y 477)".

"En definitiva, la admisibilidad está dada porque el monto del asunto, al momento de presentarse la demanda, el 7 de octubre de 2003, superaba el mínimo legal habilitante de la casación".

"A mi juicio, la existencia de un litisconsorcio activo facultativo es relevante en el caso, ya que conforme lo expusiera anteriormente el Cuerpo, el requisito del monto mínimo habilitante de la casación debe verificarse respecto de la pretensión de cada litisconsorte, conforme el criterio seguido por la Corporación en sentencia interlocutoria no. 241/1989 (Nicolliello, Tommasino, García Otero -r-)"

"Por ello no comparto el criterio seguido en la sentencia citada por el Dr. Ruibal Pino (la no. 17/1993), sentencia cuyos argumentos se basan en la posición del Sr. Fiscal de Corte de la época. Dichos argumentos del Fiscal de Corte fueron refutados -a mi juicio certeramente- en la interlocutoria no. 241/1989 citada, en la cual la Corporación expresó:

'Que la argumentación del Sr. Fiscal de Corte es, desde luego, muy respetable; pero no se comparete'".

"El art. 43, Ley 15750, como anteriormente el art. 50 COT, dicen que 'si en una misma demanda entablasen, a la vez, varias acciones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas'. Como puede advertirse, el monto se determina de la manera prevista, en el caso de que la acumulación de acciones 'pueda hacerse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil' y no en otros casos. Por ejemplo:... la acumulación de las acciones de desalojo y cobro ejecutivo de alquileres, [autorizada] por el art. 49 del decreto-Ley 14219 pero no se hace 'conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil'. La previsión del Código de Procedimiento se encuentra en su art. 287, que comienza diciendo 'el demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal...'. Dicho de otro modo, que la acumulación que tiene presente el Código de Procedimiento para autorizar la suma de los importes de las acciones como monto o importancia del asunto, es la que se formula por un demandante contra una misma persona".

"En el caso de la casación, y respecto de ese procedimiento, el demandante o promotor es, claro está, el recurrente. Es una acumulación especial, desde el punto de vista de estimar el monto, porque recién aquí es que encontramos el límite de las tres mil unidades reajustables, y no en el resto del proceso en general. Y este procedimiento no se dirige contra una misma parte, porque partes son las que están ligadas directamente a la contraria... que comparecen requiriendo una sentencia favorable a su pretensión (COUTURE: 'Vocabulario' edic. 1960, p. 455)".

"Si, contrariamente a lo expuesto, se considera que actor y demandado son los que tienen ese papel en el principal lo conservan en este procedimiento, la solución no cambia. El art. 55 COT (reiterado por el art. 48 de la Ley 15750) citado por uno de los recurrentes y que, en apariencia le daría la razón: 'si fueren varios los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación, no pueda cada uno de los demandados ser compelidos al pago total de la cosa o cantidad, sino tan solo al de la parte que le corresponde', en realidad mantiene el mismo criterio. Al referirse a 'la cosa o cantidad debida' y a la 'obligación', solidaria o no, toma en consideración un objeto único, una sola pretensión, relativa a una misma relación jurídica, aunque se trate de varios demandados; pero no a diferentes objetos obligacionales y, en esencia, diferentes pretensiones. Lo mismo ocurre en el ya mencionado art. 43 de la Ley 15.750..."

"... la demanda, por lo menos en Derecho estricto, es la petición, la pretensión de obtener una decisión favorable, como lo indica su nombre, no el escrito en que esa solicitud se redacta, lo pone de manifiesto la circunstancia de que puede hacerse en forma verbal, como ocurría antes de 1950... Otra cosa es que 'deba presentarse por escrito', como dice el art. 117 del Código General del Proceso, distinguiendo, con razón, el contenido del continente. Lo que permite incluir en el mismo escrito, varias demandas, cuando el objeto difiere, en la llamada acumulación voluntaria o no necesaria, por mera economía procesal [como acontece en el caso]".

"La tesis contraria desconoce un principio esencial del ordenamiento procesal. Con arreglo al art. 18o. de la Constitución 'Las Leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios'. Las Leyes, no la voluntad de los individuos".

"De acuerdo con la tesis que se impugna [sic], si los demandantes hubieran presentado separadamente sus reclamos, como era legítimo y formalmente regular que lo hicieran, no correspondería la casación, por el monto de sus peticiones".

"En definitiva, entiendo que el recurso debe ser desestimado, en tanto el monto de la pretensión del Sr. Nadeff cumple con el mínimo legal habilitante".

III.1.2) Por otra parte, los Sres. Ministros Dres. Larrioux, Ruibal, Chediak y Pérez Manrique consideran que puesto que la parte actora está compuesta por un litisconsorcio facultativo y que la cifra peticionada en la demanda fue de U\$S792.642,90, la cuantía del asunto excede el monto mínimo exigido por el art. 269 del C.G.P., en la redacción dada por el art. 38 de la Ley No. 17.243. Por ello, no se advierte que exista motivo legal alguno que justifique aplicar la consecuencia normativa prevista en el art. 276.3 del Código ritual (cf. sentencias Nos. 389/2003 y 3.278/2011 de la Suprema Corte de Justicia).

Como ya ha indicado este Colegiado en anteriores oportunidades, corresponde reiterar que:

"Si bien se reconoce que el art. 269.3 del C.G.P. establece un requisito de admisibilidad del recurso de casación y el art. 43 de la Ley No. 15.750 trata de una regla para determinar la competencia, más allá de la diferencia apuntada, subyace una situación análoga. Ninguno de los artículos citados en sede de casación prevén el modo de determinar la cuantía en caso de litisconsorcio, dándose pues un vacío legal ante el cual se debe recurrir a los fundamentos de las Leyes que rigen situaciones análogas (art. 15 C.G.P.). Por lo tanto, cuando se entablan varias acciones el monto del asunto está dado por el total de todas ellas (Cf. Sent. No. 17/93).

En función de ello, y al surgir del contenido de la demanda los elementos suficientes para la determinación del monto del asunto, siendo éste superior al mínimo habilitante, permite concluir que se ha dado cumplimiento al numeral tercero del art. 269 del C.G.P." (sentencia No. 270/2002 de este Alto Cuerpo).

III.2) El mérito del recurso  
Con relación a la fundabilidad de la impugnación, los integrantes de la Corporación coinciden en que le asiste razón al recurrente.

Corresponde puntualizar que, de los acordonados caratulados "Soler Alfaro, Andrés y otros c/ Banco de Montevideo S.A. (en liq.) y otros. Daños y perjuicios", I.U.E. 41-230/2003, resulta que se presentó una nueva modificación de demanda, señalándose las operaciones de Andrés Soler, Pedro González y del nuevo actor Antonio Roque Jesús Nadeff (fs. 476 vto.).

Emerge de dicho expediente que los integrantes de la parte actora invocaron las siguientes operaciones: Andrés Soler Alfaro, un depósito en T.C.B. por U\$S165.000; Pedro González, un depósito en T.C.B. por U\$S574.151,03; y Antonio Nadeff, un depósito en T.C.B. de U\$S46.566 (fs. 414, letra P).

Todo esto fue reconocido por el propio T.C.B., quien, al contestar la demanda, incorporó a la causa los estados de cuenta correspondientes a los accionantes (fs. 698 vto.).

El referido expediente acordonado fue individualizado en la sentencia desestimatoria de primera instancia (fs. 4287), en el recurso de apelación (fs. 4313 vto.) y en la evacuación del traslado de la apelación (fs. 4424).

Posteriormente, los abogados de los actores presentaron, conjuntamente con el memorial de agravios, un anexo de las pretensiones deducidas y de sus elementos identificatorios (sujetos, objeto y causa), en donde incluyeron la pretensión del coactor Nadeff.

Esta información fue relevada por el Tribunal en su pronunciamiento, cuando hizo una reseña de los diferentes procesos que fueron acumulados, individualizando las operaciones bancarias en las que fundaban su reclamo cada uno de los integrantes de la parte actora, con sus características principales; y aunque se pronunció sobre las pretensiones de Soler y de González, nada dijo con relación al rescate solicitado por Nadeff (fs. 4470).

En función de lo anteriormente expuesto, cabe calificar a la omisión del tribunal ad quem como un vicio de incongruencia por fallar menos de lo pedido (citra petita).

Como es sabido, la congruencia de la causa es una consecuencia lógica e ineludible del proceso dispositivo. En efecto, en esta clase de procesos, las partes tienen la disposición del tema a decidir, de manera que el tribunal, en forma necesaria, debe limitar su decisión a lo que ha sido solicitado por ellas en los actos de constitución del proceso (cf. Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, 4a. edición, págs. 71 y ss.).

Como señala Guasp, la causa jurídica de una sentencia es la reclamación que ha generado el proceso en que la sentencia se dicta, pues es esta pretensión lo que la sentencia trata, primordialmente, de satisfacer. Es en virtud de que la litis es la causa de la sentencia que entre ésta y aquélla deba existir una relación de congruencia. A este principio se lo define como la conformidad que debe verificarse entre la sentencia y el objeto del proceso. Supone, por lo tanto, que el fallo no contenga más de lo pedido (ne eat iudex ultra petita partium), ni menos de lo pedido (ne eat iudex citra petita partium) ni algo distinto de lo pedido (ne eat iudex extra petita partium). Si el fallo contiene más de lo pedido, la incongruencia será positiva; si contiene menos de lo pedido, será negativa; y si contiene algo distinto, será mixta (Guasp, Derecho Procesal Civil, Tomo 1, pág. 516; "Nuevas tendencias de la jurisprudencia de la Corte de Justicia en materia de Casación civil", en R.U.D.P. 3/1980, págs. 301 y ss.; cf. sentencias Nos. 868/1996, 34/2005, 121/2005, 85/2006, 114/2009, 438/2009, 67/2010, 123/2010, 1.421/2010 y 215/2013 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Y, como sostuvo Vescovi: "La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, que constituye una emanación del principio dispositivo en el proceso y está consagrado, según doctrina y jurisprudencia, en el art. 462 del C.P.C., cuando establece que las sentencias "... recaerán sobre las cosas litigadas por las partes, con



arreglo a las acciones deducidas, razón por la que '\... no será congruente la sentencia, cuando decide más de lo pedido por la parte actora (ultrapetita) o fuera de lo que ésta ha solicitado (extrapetita)...' ('La casación civil', pág. 85)" (cf. sentencia No. 4.657/2010 de la Corporación).

Partiendo de estas premisas y como ya se anunció, la Corporación considera que la decisión de la Sala fue incongruente, al haber omitido pronunciarse sobre un agravio específico articulado oportunamente.

En la medida en que el Tribunal hizo lugar a las pretensiones de los coactores Soler y González, también corresponde hacer lugar al reclamo de Nadeff, puesto que a su respecto se verifican las mismas circunstancias que el órgano de segundo grado tuvo en consideración para amparar el reclamo de los nombrados en primer término, esto es: se trata de una persona física, tiene un crédito probado, el depósito se hizo en el T.-C.B. y la fecha del rescate o vencimiento de sus documentos es anterior al 30 de julio de 2002.

Entonces, cabe hacer lugar al recurso de casación, anulando la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar que el mencionado accionante se halla comprendido en el fallo condenatorio dictado en segunda instancia. En su mérito, se condena a los codemandados a pagarle al mencionado accionante, como pérdida de una chance, el 50% del crédito reclamado más sus ilíquidos.

IV) El contenido del fallo que se pronuncia y la correcta conducta procesal de ambas partes determinan que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.-G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS CODEMANDADOS JORGE, DANTE Y JOSE PEIRANO BASSO Y AMPARASE EL RECURSO DE CASACION DEDUCIDO POR EL COACTOR ANTONIO ROQUE JESUS NADEF; Y, EN SU LUGAR, DECLARASE QUE ESTE SE HALLA COMPRENDIDO EN EL FALLO CONDENATORIO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES. TODO, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

NOTIFIQUESE A DOMICILIO, PUBLIQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.